



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

1 de marzo de 2019

Núm. 374-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000326 Proposición de Ley de medidas contra la deslocalización de actividades industriales.

Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

Proposición de Ley de medidas contra la deslocalización de actividades industriales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 2019.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la siguiente Proposición de Ley de Medidas Contra la Deslocalización de Actividades Industriales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2019.—**Ana Marcello Santos, Rafael Mayoral Perales, Alberto Rodríguez Rodríguez y Yolanda Díaz Pérez**, Diputados.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 374-1

1 de marzo de 2019

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS CONTRA LA DESLOCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Exposición de motivos

I

La actividad industrial comprende el conjunto de ramas sectoriales que no solo representan uno de los motores económicos de un país, sino que además se consolidan como principal impulsor de la competitividad a largo plazo. De ahí la insistencia del Consejo de la Unión Europea en la necesidad de desarrollar una estrategia que permita aumentar su peso sobre el PIB y reforzar la base de la industria como motor económico, impulsor de innovación y desarrollo, así como generador de empleo estable y de calidad.

En el contexto actual, los procesos productivos industriales se insertan en redes y cadenas de producción regionalizadas y globalizadas. A pesar de las enormes capacidades, así como la extensa trayectoria y herencia industrial en España, en términos de valor añadido e innovación, nuestra industria se sitúa en una posición regional periférica —en comparación con otras economías europeas centrales—. La especialización en ramas industriales españolas basadas en un patrón exportador de menor contenido tecnológico, gamas medias y bajas, así como industrias con menor valor añadido, nos diferencia de la posición central que otras economías europeas representan en el espacio regional. Si bien la industria española es un sector que tiene un peso importante en nuestra economía, ya que representa el 16% del PIB, el 20% de las exportaciones y genera el 14% del empleo, lo cierto es que su evolución en las últimas décadas ha ido perdiendo importancia —tanto en términos de PIB como en empleo—, especialmente a raíz de la crisis actual. La propia especialización productiva, así como la pérdida de importancia en términos agregados de las ramas industriales, plantean un escenario actual alejado de los objetivos propuestos en la Estrategia de Industria de la Agenda 2030 de la Unión Europea, así como de los intereses económicos y sociales de nuestro país.

Actualmente nos encontramos en un momento de cambio de paradigma hacia un modelo más sostenible que exige un periodo de transición de los modelos y procesos de producción industrial. Cambios que requieren de respuestas rápidas y políticas a corto, medio y largo plazo, así como un compromiso por parte de los agentes sociales de construir un nuevo modelo productivo que posicione a la industria de nuestro país en el eslabón de las gamas medias y altas, de la innovación y del alto contenido tecnológico, de la sostenibilidad medioambiental y del empleo de calidad.

En esta línea, la colaboración entre el sector público y privado, así como entre los distintos agentes sociales, se convierte en un elemento fundamental para fortalecimiento del sector industrial. En este contexto, es importante la participación del Estado, la inversión pública y la política industrial con perspectiva temporal amplia, más allá de los ciclos electorales e intereses partidistas. Un papel pro-activo por parte del sector público, encargado de impulsar políticas verticales que permitan al Estado ser vertebrador de este proceso y convertirse en un Estado emprendedor con capacidad de decisión y control, capaz de asumir el riesgo de la innovación a través de la elección de sectores industriales estratégicos, con ventaja productiva frente a otras economías y a través de los cuales puedan generarse efectos de arrastre a otros sectores. Esta figura del Estado emprendedor e impulsor de políticas estratégicas requiere de fuertes inversiones, pero también de un compromiso por parte de las empresas y centros de actividad que sean beneficiarios de las ayudas o subvenciones públicas recibidas.

Esta propuesta legislativa tiene como objetivo afianzar una parte importante de este compromiso con la industria española a través de diferentes medidas que, por un lado, establezcan un contrato de permanencia con aquellas empresas beneficiarias de ayudas o subvenciones procedentes de la Administración Pública y, por otro, establezcan un régimen sancionador que penalice, de manera proporcionada y efectiva, todas aquellas infracciones realizadas como forma de disuadir el incumplimiento del pliego de condiciones expuestas.

II

En la actualidad, los modelos de organización del trabajo y la producción se insertan en un modelo fragmentado y atomizado distribuido a nivel global. Este sistema de cadenas globales de producción que caracteriza este nuevo contexto productivo concibe un aumento de flujos comerciales y movilidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 374-1

1 de marzo de 2019

Pág. 3

empresas tanto a nivel regional como global, pero, también, genera nuevas amenazas para las ramas industriales en España. El cierre y deslocalización de empresas y centros de trabajo a países con menores costes laborales supone una amenaza para el sector industrial español y, en definitiva, para la economía española. Las empresas industriales tratan de adaptarse a los fuertes niveles de competencia global, incurriendo en estrategias empresariales que permitan reducir los costes y en muchos casos, incluso, recurriendo al cierre y posterior deslocalización a países con menores costes laborales.

El cierre de empresas y centros de trabajo, además de ser uno de los factores que explica el proceso de desindustrialización que lleva España arrastrando en las últimas décadas, supone una fuerte pérdida de empleo —directo e indirecto—, desinversión y reducción de la producción nacional. La amenaza de deslocalización o externalización de empresas industriales, entendida como la transferencia o reubicación de la actividad económica a países fuera de la Unión Europea, es un hecho que está cobrando protagonismo en los últimos meses.

Ante una situación tan delicada como la actual, la política industrial debe de afrontar, con carácter urgente, el reto de adaptarse a un modelo más sostenible, de impulsar y trabajar por un sector con mayor contenido tecnológico e innovación, generador de empleo estable y de calidad. Pero al mismo tiempo, el Estado debe asumir un rol proactivo y emprendedor como la herramienta fundamental para apuntalar las bases de la actividad industrial y las empresas que la componen.

III

Por todo ello, presentamos a lo largo del siguiente texto una propuesta legislativa que tiene como objetivo reformular y fortalecer las relaciones entre el sector público y las empresas residentes en España que sean beneficiarias de ayudas y subvenciones públicas. Con esta proposición queremos establecer y fortalecer la responsabilidad del Estado como emprendedor y vertebrador a través del impulso de los recursos económicos necesarios para fomentar la actividad económica y productiva del país, así como garantizar la continuidad y permanencia de la actividad de aquellas empresas beneficiarias de recursos públicos, consolidando de esta forma su con la industria de este país.

IV

Esta ley consta de tres artículos, por los que se precisa el objeto de la regulación propuesta y se define la deslocalización a los efectos de la misma y por los que se modifican las Leyes 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, una disposición derogatoria, una disposición transitoria, sobre ayudas concedidas antes de la entrada en vigor de esta Ley, y cinco disposiciones finales, los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta, la habilitación para su desarrollo reglamentario y plazo al efecto y sobre la entrada en vigor, respectivamente.

El artículo segundo se divide en seis apartados, por los que se modifican diversos artículos y disposiciones adicionales y finales de la 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo tercero también en seis apartados por los que se modifica la 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto establecer medidas para evitar la deslocalización de empresas, industrias y actividades productivas, especialmente de aquellas que hubieran obtenido ayudas públicas.

2. A los efectos previstos en esta Ley, se considera deslocalización la transferencia o reubicación de una industria, actividad económica o unidad productiva o parte de estas a otro Estado, siempre que no sea un Estado miembro de la Unión Europea ni un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por parte de la misma sociedad de capital o de otra sociedad con la que mantenga cualquier tipo de relación de vinculación, control o dependencia en los términos previstos en los artículos 42 del Código de Comercio o 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o pertenezca al mismo grupo de empresas a efectos laborales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 374-1

1 de marzo de 2019

Pág. 4

Artículo 2. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

«1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

i) La deslocalización de una sociedad de capital, industria o unidad productiva dentro de los 10 años posteriores a la concesión de una subvención para la realización de inversiones de carácter industrial, la internacionalización, la mejora de la competitividad, la digitalización o para el mantenimiento de la actividad económica.

j) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.»

Dos. El apartado 1 del artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42. Procedimiento de reintegro.

1. El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. También se iniciará a consecuencia del informe de control financiero emitido por la Intervención General de la Administración del Estado.

3. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 23 del título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

5. La resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.»

Tres. Se añade un nuevo apartado f) al artículo 58:

«Constituye infracción muy grave [...]

f) Deslocalizar una sociedad de capital, industria o unidad productiva dentro de los 10 años posteriores a la concesión de una subvención para la realización de inversiones de carácter industrial, la internacionalización, la mejora de la competitividad, la digitalización o para el mantenimiento de la actividad económica.»

Cuatro. El artículo 63 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 63. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 374-1

1 de marzo de 2019

Pág. 5

No obstante, no se sancionarán las infracciones recogidas en los párrafos b) y d) del artículo 58 cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

Asimismo, tampoco se sancionará la infracción recogida en el párrafo f) del artículo 58 cuando la deslocalización de la sociedad o centro productivo se produzca a partir del quinto año desde la concesión de la subvención y los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

2. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, además de con la multa señalada en el apartado anterior, con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) Pérdida, durante un plazo de hasta diez años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta diez años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.

c) Pérdida, durante un plazo de hasta diez años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.»

«4. Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado” y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones una vez que sean firmes en la vía administrativa.»

Cinco. El artículo 66 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 66. Competencia para la imposición de sanciones.

1. Las sanciones en materia de subvenciones serán acordadas e impuestas por las personas titulares de los Ministerios o Secretarías de Estado de los departamentos concedentes. En el caso de subvenciones concedidas por las demás entidades concedentes, las sanciones serán acordadas e impuestas por las personas titulares de los Ministerios a los que estuvieran adscritas.

No obstante, cuando la sanción consista en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de Estado, en la prohibición para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos o en la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley, la competencia corresponderá a la persona titular del Ministerio competente en materia de Hacienda.

2. La persona titular del Ministerio designará al instructor o instructora del procedimiento sancionador cuando dicha función no esté previamente atribuida a ningún órgano administrativo.

3. La competencia para imponer sanciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos de gobierno que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

4. El expediente sancionador por incumplimiento de la obligación de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones contemplado en el apartado 3 del artículo 62 será iniciado por acuerdo del Interventor General de la Administración del Estado y la resolución será competencia de la persona titular del Ministerio competente en materia de Hacienda. No obstante, cuando el responsable de la infracción sea un órgano de la Administración General del Estado, los órganos competentes serán los establecidos en el artículo 31 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, correspondiendo la instrucción al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.»

Seis. El apartado 1 del artículo 67 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 374-1

1 de marzo de 2019

Pág. 6

Artículo 3. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 49:

«3. El consumidor que deslocalice toda o parte de su actividad en los 10 años siguientes a la asignación del servicio de interrumpibilidad deberá reintegrar la totalidad de las cantidades percibidas más los correspondientes intereses de demora, para lo que se seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Esta obligación será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 52 al artículo 64:

«Son infracciones muy graves:

52. Deslocalizar una sociedad de capital, industria o unidad productiva dentro de los 10 años posteriores a la asignación del servicio de interrumpibilidad.»

Tres. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, además de con la multa correspondiente, con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito del sector eléctrico durante un periodo no superior a tres años.
- b) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a tres años, en su caso.
- c) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas o cualquier régimen económico adicional conforme a esta ley y sus normas de desarrollo durante un periodo no superior a diez años.
- d) Prohibición durante un plazo de hasta diez años para contratar con las Administraciones públicas.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 68:

«3. Las sanciones por infracciones muy graves serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado” una vez que sean firmes en la vía administrativa.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 69:

«3. La sanción de la infracción tipificada en el apartado 52 del artículo 65 de esta Ley será independiente de la obligación de reintegro contemplada en el artículo 49.3 y para su cobro resultará de aplicación el régimen jurídico previsto para los ingresos de derecho público en la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas.»

Seis. El apartado 1 del artículo 73 queda redactado de la siguiente manera:

«1. En el ámbito de la Administración General del Estado la competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia del sector eléctrico corresponderá:

- a) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 68.1.
- b) A la persona titular del Ministerio competente en materia de energía para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que no incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 68.1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 374-1

1 de marzo de 2019

Pág. 7

c) A la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.

d) Al Director o Directora General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de ayudas concedidas antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las ayudas públicas concedidas antes de su entrada en vigor, siempre que no hubieran transcurrido diez años desde la notificación o en su caso publicación de la concesión de la subvención o de la asignación del servicio de interrumpibilidad.

Disposición final primera. Título competencial.

1. Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 13.^º, 14.^º, 18.^º y 25.^º de la Constitución, que atribuyen al Estado competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, hacienda general, bases del procedimiento administrativo y bases de régimen minero y energético, respectivamente, constituyendo legislación básica del Estado, los siguientes preceptos:

- Artículo 1.
- Los apartados dos y seis del artículo 2.
- Artículo 3.
- Disposición transitoria única.

2. Las restantes disposiciones de esta ley resultarán únicamente de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado y de los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma.

Disposición final segunda. Carácter básico de las normas de desarrollo.

Las normas que en desarrollo de esta ley apruebe la Administración General del Estado tendrán carácter básico cuando constituyan el complemento necesario respecto a las normas que tengan atribuida tal naturaleza conforme a la disposición final primera.

Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la adaptación de su normativa específica reguladora de subvenciones a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de seis meses desde su publicación.

Disposición final cuarta. Adaptación normativa.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberán adecuar a la misma las normas estatales, autonómicas y locales que no resulten acordes con esta.

En particular, el Gobierno introducirá en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, y la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad las modificaciones que resulten necesarias en relación a la pérdida, reintegro y devolución de las ayudas percibidas por sociedades deslocalizadas.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOOCG-12-B-374-1